



VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N.º 26 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 118/2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 4 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 4/2024**, a solicitud de la Cooperativa Minera “**LA TORRE R.L.**”, remitido por la Lic. Litzy Oropeza Durán, Técnico de Observación Acompañamiento y Supervisión del SIFDE Chuquisaca, reuniones realizadas en fecha 20 de abril de 2024 (primera reunión) y 20 de mayo de 2024 con la comunidad de La Torres, ubicada en el Municipio de Las Carreras Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área minera denominada “**OKEC**”, y el Informe Legal TEDCH-AL N° 28/2024 de 7 de junio del año en curso y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:



Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE Chuquisaca – Ing. Marcelo Morales Suarez, en el marco del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa en su art. 14, designó a la Lic. Litzy Oropeza Durán como Responsable de Observación y Acompañamiento. Asimismo, el art. 18.II de la precitada norma señala: “(Informe de observación y acompañamiento) El informe de Observación y Acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa)”.

Que, el informe **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 4 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 4/2024, DE OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COOPERATIVA MINERA “LA TORRE R.L.” SOBRE EL AREA MINERA “OKEC”**, elaborado por la Lic. Litzy Oropeza Durán **TÉCNICO OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO Y SUPERVISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.-** vía el Ing. Marcelo Morales Suarez - Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, quien mediante conducto regular, hace conocer a Sala Plena que, en aplicación a lo establecido en el art. 40 de la Ley 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), con Nota AJAMD-CH/NEX/33/2024, hace conocer al Tribunal Supremo Electoral día y hora de programación de acompañamiento al proceso de consulta previa descrito.

Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la nota de comunicación de programación y la documentación presentada por la AJAM, Regional – Chuquisaca, al Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, en la que se encuentra programada la



Observación y acompañamiento del proceso de consulta Previa de la Cooperativa Minera “LA TORRE R.L.”, en la Comunidad de La Torre, ubicada en el Municipio de las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada “OKEC”.

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Estado en su art. 30.II num.15 establece que: *“En el Marco de la Unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a las consultas previas obligatorias, realizadas por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”*.

Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece que: *“La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”*.

Que, el art. 403.I de la Constitución Política del Estado establece que: *“Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades”*.

Que, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en su art. 6 señala que: *“El Órgano Electoral Plurinacional, tiene las siguientes competencias: 2. Supervisión de los procesos de Consulta Previa”*.

Que, la precitada Ley, en su art. 23 establece que: *“El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones: 12. Publicar, en su portal electrónico en internet: d) Informes de la supervisión de procesos de consulta previa”*.



Que, el art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral, establece que: *“La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda”*.

Que, la misma Ley en su art. 40, prevé que: *“El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”*.

Que, dicha norma en su art. 41 señala que: *“Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”*.

CONSIDERANDO:

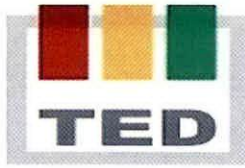


Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015, modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

pl
92

Que, el art. 8 del Reglamento precitado, establece que: *“El OEP a través del SIFDE, es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante actividades contempladas en el marco de todo este proceso”*.

Que, el citado Reglamento, en su art. 9.II, establece que: *“En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las*



instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, que en su art. 19.III refiere que: *“En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

CONSIDERANDO:

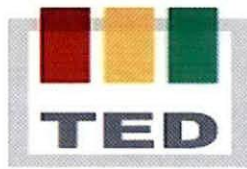


Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, a través del Informe Técnico **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 4 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 4/2024**, del proceso de **OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COOPERATIVA MINERA “ LA TORRE R.L.” – ÁREA:** denominada **“OKEC”**, hizo conocer los criterios para la observación y acompañamiento de las reuniones de deliberación desarrolladas en fecha 20 de abril de 2024 (primera reunión), y 20 de mayo de 2024 (segunda reunión) en la Comunidad de La Torre, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, el Informe de observación y acompañamiento precitado concluye que:

6.1. *El desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa realizada entre la “COOPERATIVA MINERA LA TORRE R.L.” y la “Comunidades de LA TORRE”, se desarrolló en un ambiente de confianza recíproca que promovió un dialogo entre los actores involucrados; por consiguiente, la comisión técnica que realizó las acciones de observación y acompañamiento evidencio respeto mutuo y entendimiento durante la reunión deliberativa; en consecuencia, se cumplió con el criterio de **BUENA FE**, tal como se evidencia en el registro audiovisual.*

6.2. *En el marco del proceso de dialogo concertado entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), el Actor Productivo Minero (APM) y la Comunidad LA TORRE como sujeto de consulta, el cual permitió que el proceso de consulta previa se encamine en llegar a acuerdos y/o consensos plenamente **CONCERTADOS**, entre la comunidad y el actor productivo minero.*

6.3. *En la reunión deliberativa de consulta previa un componente esencial es la **INFORMACIÓN**, que se da a las comunidades las cuales deben ser apropiadas, culturalmente, suficiente, exhaustiva y capaz de permitir a los sujetos de consulta puedan identificar los posibles impactos autónomamente; en el caso en concreto, de la “COOPERATIVA MINERA LA TORRE R.L.” a través del Representante Legal de la Cooperativa, quien realizo la lectura de algunos puntos del Plan de Trabajo, con relación a: “Los Aspectos Generales, Antecedentes del Solicitante (Representante Legal, Numero de Socios), Requerimiento de Equipo y Accesorios; Costo del Barreno; Herramientas, Materiales y Accesorios Directos; Equipos de Seguridad Industrial; Estimado del Costo total de la Operación Minera (...)”, de esta lectura no se pudo entender a cabalidad, siendo que la lectura era deficiente y no tenía un orden en la misma, tal cual se evidencia en el Audio/Video; N° 4089 MTS, 03:39 – 15:53. De lo descrito anteriormente, se puede advertir que el*



APM no expuso con exactitud las acciones que realizaría en el tema de impactos sociales, económicos y medioambientales, esto para que el sujeto de consulta pueda asumir una determinación.

6.4. La reunión deliberativa de consulta previa desarrollada en la “Comunidad de LA TORRE” se realizaron **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte del representante de la AJAM ni el representante legal de la “COOPERATIVA MINERA LA TORRE R.L.”; por consiguiente, y como se puede constatar del material audiovisual (adjunto) recabado por la comisión técnica que realizó las acciones de observación y acompañamiento en la SEGUNDA reunión deliberativa de consulta previa.

6.5. En el desarrollo de la reunión deliberativa el Representante Legal – Grover Ramos García y el Secretario General Weimar Cazón, manifestaron haber tenido conversaciones con el Actor Productivo Minero (APM), **previa** a la reunión deliberativa.

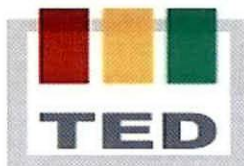
6.6. Con relación a la **PARTICIPACIÓN** del sujeto de consulta en la segunda reunión deliberativa realizada en la “Comunidad de La Torre”, la comisión técnica registro la participación de cuarenta y dos (42) comunarios entre varones y mujeres.

6.7. Con referencia al **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM la reunión deliberativa de consulta previa se realizó bajo la dirección del Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación el representante de la “Comunidad de La Torre” consulto a los comunarios si están de acuerdo o no con la aprobación del Plan de Trabajo y expresen su decisión. Estas condiciones adquieren suma importancia debido a que la participación de los comunarios que habitan el territorio es imprescindible al momento de la deliberación y la toma de decisiones.

Que, el informe **TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 4 de junio de 2024 con Código de Trámite N° CH 4/2024**, señala también en la parte in fine de la parte conclusiva que finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la Comunidad de La Torre, **NO SE CUMPLIÓ CON EL CRITERIO MÍNIMO DE INFORMADA**, de observancia obligatoria señalado en el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa art. 5.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal TEDCH-AL N° 28/2024, de 7 de junio del año en curso concluye que: “De la verificación del contenido del Informe TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 – Código de Trámite N° CH 4/2024 de 04 de junio de 2024 y sus antecedentes, sobre la observación y el acompañamiento al proceso de consulta previa de la Cooperativa Minera “LA TORRE R.L.”, sobre el área minera denominada “OKEC”, se tiene que, en el desarrollo de la reunión deliberativa se ha cumplido los criterios de: a) **Buena fe**, b) **Concertación**, d) **Libre**, e) **Previa** y f) **Respeto a las normas y procedimientos propios**; pero **no se ha cumplido con el criterio c) INFORMADA**; dispuesto en el art. 5.1 del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de consulta



Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015 de 26/10/2015". Siendo el cumplimiento de estos criterios, de observancia obligatoria en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa. Asimismo el mencionado informe contiene los antecedentes y anexos necesarios señalados en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa en sus arts. 13, 14, 15, 16 y 17".

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PREVISTAS POR LEY,

RESUELVE:

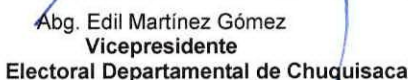
PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico TEDCH/SIFDE/OAS 01/2024 de 4 de junio de 2024 con Código de Tramite N° CH 4/2024, correspondiente a la **OBSERVACION Y ACOMPAÑAMIENTO AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA COOPERATIVA MINERA "LA TORRE R.L." – ÁREA: denominada "OKEC"** con la Comunidad de La Torre, ubicada en el municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, que establece que, **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en su art. 5.

SEGUNDO: Por Secretaria de Cámara, remítase cinco copias legalizadas de la presente Resolución al Coordinador del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE Departamental, para los fines y cumplimiento de lo establecido en el art. 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento, remitiendo la presente Resolución, el Informe Técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, a los efectos correspondientes.

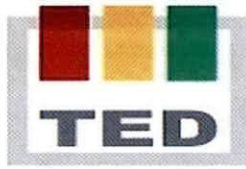
No firma la Vocal Ximena Camacho Goyzueta, por encontrarse en uso de sus vacaciones.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Lic. Gunnar Jorge Vargas Orgaz
Presidente
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Abg. Edil Martínez Gómez
Vicepresidente
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca


Abg. Lidia Rivas Guerra
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca



**Tribunal Electoral Departamental
CHUQUISACA**

**RESOLUCIÓN TEDCH-SP/076/2024
Sucre, 11 de junio de 2024**

**Ing. Mauricio Del Río Mejía
Vocal
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca**

Ante mí:

**Abg. B. Augusto Valda Ramírez
Secretario de Cámara
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca**

c. c. Archivo de Secretaría de Cámara.